

**Resolución Nro. JPRF-T-2025-0166****LA JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN FINANCIERA****CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;

Que, el artículo 84 del cuerpo constitucional prescribe que todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución;

Que, el número 6 del artículo 132 de la citada Constitución otorga a los organismos públicos de regulación la facultad de expedir normas de carácter general en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar o innovar las disposiciones legales;

Que, el artículo 226 de la Carta Magna preceptúa que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley; teniendo el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que, el artículo 227 de la Norma Suprema establece que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, el artículo 308 de la norma *ut supra* indica que las actividades financieras son un servicio de orden público, y podrán ejercerse, previa autorización del Estado, de acuerdo con la ley;

Que, la Ley Orgánica de Integridad Pública, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial Nro. 68 de 26 de junio de 2025, reformó varios artículos del Libro I del Código Orgánico Monetario y Financiero, entre ellos, sustituyó el artículo 13 y creó la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, parte de la Función Ejecutiva, como una persona jurídica de derecho público, responsable de la formulación de la política y regulación monetaria, crediticia, financiera, de valores, seguros, y servicios de atención integral de salud prepagada;

Que, la Disposición Transitoria Cuarta de la Ley Orgánica para el Fortalecimiento de las Áreas Protegidas, publicada en el Cuarto Suplemento del Registro Oficial Nro. 80 de 14 de julio de 2025, dispone que, tanto la estructura como las facultades de la Junta de Política y Regulación Financiera, previstas en el Código Orgánico Monetario y Financiero hasta antes del 26 de junio de 2025, se mantendrán vigentes hasta la designación de los miembros de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria por parte de la Asamblea Nacional;

Que, la Disposición Transitoria Décima Quinta del Reglamento General a la Ley Orgánica de Integridad Pública, publicado en el Tercer Suplemento del Registro Oficial Nro. 87 de 23 de julio de 2025, dispone que la Junta de Política y Regulación Financiera garantizará la continuidad de los procesos administrativos, contractuales, judiciales y extrajudiciales, así como de los distintos servicios, programas, proyectos y procesos ya iniciados, hasta que los mismos sean asumidos por la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria;

Que, el artículo innumerado a continuación del artículo 6, que recoge las buenas prácticas internacionales, del Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro I, prescribe que los organismos con capacidad regulatoria, normativa o de control, procurarán acoger como marco referencial los estándares técnicos internacionales relacionados con el ámbito de su competencia para la expedición de normativa y para el ejercicio de sus funciones, sujetándose estrictamente a la jerarquía normativa establecida en la Constitución de la República del Ecuador;

Que, el artículo 13 del Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro I, previo a las reformas del 26 de junio de 2025, mencionada con anterioridad, creó la Junta de Política y Regulación Financiera, parte de la Función Ejecutiva, como una persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, financiera y operativa, responsable de la formulación de la política y regulación crediticia, financiera, de valores, seguros y servicios de atención integral de salud prepagada;

Que, el artículo 14, numerales 1, 2 y 3 del precitado Código Orgánico, previo a la entrada en vigencia de la Ley Orgánica de Integridad Pública, establece que dentro del ámbito de competencias de la Junta de Política y Regulación Financiera, se encuentra: i) formular las políticas financiera, de valores y de seguros; ii) emitir las regulaciones que permitan mantener la integralidad, solidez, sostenibilidad y estabilidad del sistema financiero, de valores y de seguros; y, iii) expedir las regulaciones micro prudenciales para los sectores financiero nacional, de valores y de seguros, con base en propuestas presentadas por las respectivas superintendencias, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia y sin perjuicio de su independencia;

Que, el artículo 14.1 numerales 1, 7, 9, 25 y 27 del referido Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro I, previo a la entrada en vigencia de las reformas de la Ley Orgánica de Integridad Pública, establece que corresponde a la Junta de Política y Regulación Financiera, entre otras facultades, las siguientes: i) regular la creación, constitución, organización, actividades, operación y liquidación de las entidades de valores; ii) emitir el marco regulatorio prudencial al que deben sujetarse las entidades de valores; iii) emitir el marco regulatorio no prudencial para todas las entidades de valores, el que incluirá, entre otras, normas de transparencia y divulgación de información; iv) aplicar las disposiciones de dicho código orgánico y resolver los casos no previstos en el mismo, en el ámbito de su competencia; y, v) ejercer las demás funciones, deberes y facultades que le asigne el propio Código Orgánico Monetario y Financiero y la ley, respectivamente;

Que, el artículo 150 y 151 del referido Código Orgánico, Libro I, establece que las entidades del sistema financiero nacional estarán sujetas a la regulación que expida la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera -actualmente la Junta de Política y Regulación Financiera- y que dicha Institución deberá reconocer la naturaleza y características particulares de cada uno de los sectores del sistema financiero nacional;

Que, el artículo 25.1, numeral 1, del Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro I, previo a las reformas previstas en la Ley Orgánica de Integridad Pública, prescribe dentro de las funciones de la Secretaría Técnica de esta Junta, la de elaborar los informes técnicos y jurídicos que respalden las propuestas de regulaciones que emitirá la Junta de Política y Regulación Financiera;

Que, la Disposición Transitoria Quincuagésima Cuarta del código previamente mencionado determina el régimen transitorio de resoluciones de la Codificación de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, estableciendo que: *"(...) Las resoluciones que constan en la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera y las normas emitidas por los organismos de control, mantendrán su vigencia hasta que la Junta de Política y Regulación Monetaria y la Junta de Política y Regulación Financiera resuelvan lo que corresponda, en el ámbito de sus competencias."*;

Que, el artículo 9 del Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro II, en sus numerales 1, 4, 6, 20, 24 y 25 señalan que dentro de las atribuciones que ostenta la Junta de Política y Regulación Financiera atinentes al mercado de valores, se encuentran las de: (i) regular el funcionamiento general del mercado de valores; (ii) expedir las resoluciones necesarias para la aplicación de la Ley de Mercado de Valores; (iii) regular la creación y funcionamiento de las calificadoras de riesgos, así como los servicios que éstas presten; (iv) velar por la observancia y cumplimiento de la normativa relativa al mercado de valores; (v) definir, cuando no lo haya hecho la presente Ley, los términos de uso general en materia de mercado de valores; (vi) establecer las normas que sean necesarias a fin de prevenir los casos de conflictos de interés y vinculación de los partícipes del mercado, respectivamente;

Que, el artículo 188 del Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro II, prescribe que la Junta de Política y Regulación Financiera es competente para regular los aspectos relacionados con los criterios de calificación, en particular para determinar los sistemas, procedimientos, categorías de calificación y periodicidad de la misma, en consideración de su naturaleza como valores de renta fija o variable;

Que, la Disposición General Décima Novena del Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro II, "Ley de Mercado de Valores" prescribe: *"Sustitúyase en todas las normas vigentes la denominación Consejo Nacional de Valores o C.N.V. por Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera o JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN MONETARIA Y FINANCIERA de la misma manera en todas las normas vigentes sustitúyase la denominación Superintendencia de Compañías por Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, sin que se modifique su naturaleza ni funciones."*;

Que, el artículo 237 del Libro I, el artículo 177 del Libro II y el artículo 32 del Libro III del Código Orgánico Monetario y Financiero, determinan que las calificadoras de riesgo calificarán la solvencia y la capacidad de las entidades del sistema financiero nacional, de valores y de seguros para administrar los riesgos con terceros y cumplir sus obligaciones con el público. Estas calificaciones se darán sobre la base de parámetros mínimos que incluyan una escala uniforme de calificación de riesgo por sectores financieros, de acuerdo con las normas que al respecto emita este ente regulador;

Que, la Disposición Transitoria Vigésima del Reglamento General a la Ley Orgánica de Integridad Pública señala que las resoluciones contenidas en la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros emitidas por la Junta de Política y Regulación Financiera y por la Junta de Política y Regulación Monetaria, mantendrán su vigencia hasta que la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria adopte las decisiones correspondientes dentro del ámbito de sus competencias;

Que, el Secretario Técnico de la Junta de Política y Regulación Financiera, a través del Memorando Nro. JPRF-ST-2025-0057-M de 10 de septiembre de 2025, remite a la Presidente de la Junta el Informe Técnico Nro. JPRF-ST-2025-004 de 10 de septiembre de 2025, emitido por la Secretaría Técnica de esta Junta, y el Informe Jurídico Nro. JPRF-CJF-2025-038 de 10 de septiembre de 2025, emitido por la Coordinación Jurídica de Política y Normas Financieras de esta Junta, así como el proyecto de resolución respectivo;

Que, la Junta de Política y Regulación Financiera, en sesión extraordinaria realizada por medios tecnológicos, convocada el 10 de septiembre de 2025 y llevada a cabo a través de video conferencia el 11 de septiembre de 2025, conoció el Memorando Nro. JPRF-ST-2025-0057-M de 10 de septiembre de 2025, emitido por el Secretario Técnico de la Junta; así como los precitados Informe Técnico Nro. JPRF-ST-2025-004 e Informe Jurídico Nro. JPRF-CJF-2025-038, además del proyecto de resolución correspondiente;

Que, la Junta de Política y Regulación Financiera, en sesión extraordinaria realizada por medios tecnológicos, convocada el 10 de septiembre de 2025 y llevada a cabo a través de video conferencia el 11 de septiembre de 2025, conoció y aprobó la siguiente Resolución; y,

En ejercicio de sus funciones,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Sustitúyase el primer párrafo del artículo 15 *"Metodología de calificación de riesgo"* de la Subsección I *"Requisitos, Autorización y Mantenimiento de Licencias para Calificadoras de Riesgo"*, Sección IV *"Licencia de Autorización para la Operación de Calificadoras de Riesgo"*, Capítulo I *"Calificadoras de Riesgo"*, Título I *"Norma Unificada de Calificadoras de Riesgo y de Calificación de Riesgo Aplicable a los Sistemas Financiero, de Valores y de Seguros"*, Libro V *"Normas de Aplicación Común para los Sectores Regulados"* de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, por el siguiente:

“Los organismos de control competentes verificarán que las metodologías de calificación de riesgo de los objetos de calificación se rijan por criterios de rigor técnico, que permitan analizar la gestión de riesgos, solvencia, estabilidad financiera y capacidad económica del sujeto de calificación. Además, entorno económico, riesgos de carácter sistémico, el análisis de políticas y procedimientos de administración y gestión operativa, gobernanza y otros que la calificadora de riesgo considere pertinente. En el caso de las metodologías aplicables a fondos de inversión administrados, éstas deberán incorporar de manera expresa la evaluación de los riesgos de mercado, incluyendo factores como sensibilidad a tasas de interés, concentración, liquidez y otros elementos que puedan incidir en la estabilidad y desempeño del fondo.”

ARTÍCULO SEGUNDO.- Sustitúyase el texto del artículo 27 “Suscripción del contrato” de la Sección V “Selección, Contratación y Terminación de Contrato”, Capítulo I “Calificadoras de Riesgo”, Título I “Norma Unificada de Calificadoras de Riesgo y de Calificación de Riesgo Aplicable a los Sistemas Financiero, de Valores y de Seguros”, Libro V “Normas de Aplicación Común para los Sectores Regulados” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, por el siguiente:

“Los contratos con la calificadora de riesgo seleccionada para la calificación global de instituciones financieras y de fortaleza financiera de las aseguradoras deberán ser suscritos por los representantes legales hasta el último día de febrero de cada año.

Si el representante legal no suscribe el contrato hasta la fecha establecida en el inciso precedente por razones imputables a ella, los organismos de control aplicarán las sanciones que corresponda.

Para los demás procesos de calificación, incluyendo la calificación de fondos administrados, así como de los emisores y sus valores, los plazos de contratación deberán regirse por acuerdo entre las partes.

Para contratar a las calificadoras de riesgo los representantes legales deberán verificar que éstas mantengan vigente su licencia e inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores, cuando corresponda.”

ARTÍCULO TERCERO.- Sustitúyase el texto del artículo 37 “Conformación, funciones del Comité de Calificaciones de Riesgo y manejo de actas” de la Sección VI “Gestión de Riesgos y Comité de Calificación”, Capítulo I “Calificadoras de Riesgo”, Título I “Norma Unificada de Calificadoras de Riesgo y de Calificación de Riesgo Aplicable a los Sistemas Financiero, de Valores y de Seguros”, Libro V “Normas de Aplicación Común para los Sectores Regulados” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, por el siguiente texto:

“Las calificadoras de riesgo deberán contar con un Comité de Calificación de Riesgo, conformado como un órgano técnico integrado por un número impar de al menos tres (3) miembros titulares, con sus respectivos alternos. La figura del alerno implica la designación de una persona que actúa como sustituto o suplente de un miembro titular en caso de ausencia temporal o definitiva.

El Comité de Calificación de Riesgo puede estar constituido por los integrantes de los órganos directivos, personal técnico de la compañía, o por profesionales independientes que cumplan con el nivel técnico requerido. La condición y el mecanismo de elección de los miembros del comité deberán estar debidamente definidos en el estatuto.

Corresponderá a este comité evaluar y asignar las calificaciones con estricto cumplimiento de lo establecido en la Ley, el reglamento interno de las calificadoras de riesgo y en la presente norma.

El o los analistas que realicen la evaluación del objeto de calificación no podrán formar parte del Comité de Calificación. Las calificadoras de riesgo deben establecer una política interna de rotación del equipo técnico de calificación.

La calificadora de riesgo deberá notificar al organismo de control competente, sobre cualquier modificación que ocurra en la composición de su equipo técnico, directivo y conformación del Comité de Calificación.

El representante legal de la calificadoradora de riesgo o su delegado actuará como secretario del Comité de Calificación y será el responsable de la elaboración, custodia y gestión de las actas. Estas actas deberán ser generadas y almacenadas preferentemente en formato digital, con garantías de seguridad mediante sistemas de autenticación, cifrado y trazabilidad. Cada acta deberá ser suscrita electrónicamente por los miembros del comité y cumplir con las disposiciones establecidas por el organismo de control competente. Las herramientas digitales empleadas deben asegurar la disponibilidad de las actas para auditorías internas y supervisión externa en cualquier momento, alineándose con los estándares internacionales de integridad, seguridad y transparencia."

ARTÍCULO CUARTO.- Sustitúyase el numeral 3 del artículo 45 "Calificación y revisión de informes de calificación" de la Sección VII "Información Requerida por la Calificadoradora", Capítulo I "Calificadoras de Riesgo", Título I "Norma Unificada de Calificadoras de Riesgo y de Calificación de Riesgo Aplicable a los Sistemas Financiero, de Valores y de Seguros", Libro V "Normas de Aplicación Común para los Sectores Regulados" de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, por el siguiente:

"3. Sistema de Valores: La calificación de valores emitidos y fondos de inversión administrados que cuenten con una calificación de riesgo, deberá revisarse semestralmente, mientras los valores no se hayan redimido, según corresponda."

ARTÍCULO QUINTO.- Sustitúyase el texto del artículo 46 "Término para la Entrega de Información por parte del objeto de calificación" de la Sección VII "Información Requerida por la Calificadoradora", Capítulo I "Calificadoras de Riesgo", Título I "Norma Unificada de Calificadoras de Riesgo y de Calificación de Riesgo Aplicable a los Sistemas Financiero, de Valores y de Seguros", Libro V "Normas de Aplicación Común para los Sectores Regulados" de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, por el siguiente texto:

"Para proceder con la calificación anual del riesgo de las entidades del sistema financiero nacional (31 de diciembre), el objeto de calificación deberá entregar a la calificadoradora de riesgo la información pertinente, máximo hasta el 15 de marzo del año siguiente a la fecha de corte de la calificación; la información requerida para realizar las revisiones trimestrales deberá entregarse en el término de quince (15) días posteriores al 31 de marzo, 30 de junio o 30 de septiembre de cada año, según corresponda."

En el caso del mercado de valores, la información requerida para calificar a los emisores y sus valores, así como, para los fondos de inversión administrados, deberá ser proporcionada por la entidad contratante o la entidad objeto de calificación en los términos del contrato, y no podrá superar los dos (2) meses de antigüedad."

Para el caso de la calificación de riesgo correspondientes al sistema de seguros cuya calificación es anual, la información deberá entregarse hasta el 15 de marzo del año siguiente a la fecha de corte de la calificación; la información requerida para realizar la revisión semestral establecida para la entidad contratante, deberá entregarse en el término de quince (15) días posteriores al 30 de junio."

ARTÍCULO SEXTO.- Sustitúyase el texto del artículo 55 "Gradación de las categorías de calificación de riesgo" de la Sección I "Normas Generales y Condiciones para la Calificación de Riesgo", Capítulo II "Calificación de Riesgo", Título I "Norma Unificada de Calificadoras de Riesgo y de Calificación de Riesgo Aplicable a los Sistemas Financiero, de Valores y de Seguros", Libro V "Normas de Aplicación Común para los Sectores Regulados" de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, por el siguiente texto:

"A las categorías se pueden asignar los signos (+) o (-) para indicar su posición relativa dentro de la misma categoría. La gradación de las categorías de calificación deberá realizarse conforme a los criterios que se establezcan en la metodología de calificación."

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Sustitúyase el texto del artículo 58 "Categorías de fondos de inversión administrados" de la Sección III "Categorías de Riesgo Aplicables al Sistema de Valores", Capítulo II "Calificación de Riesgo", Título I "Norma Unificada de Calificadoras de Riesgo y de Calificación de

Riesgo Aplicable a los Sistemas Financiero, de Valores y de Seguros”, Libro V “Normas de Aplicación Común para los Sectores Regulados” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, por el siguiente texto:

“Las categorías de calificación para los fondos de inversión administrados se definen de acuerdo con su capacidad para cumplir con los objetivos de inversión y gestionar los riesgos inherentes a su operación. La calificación tomará en cuenta factores como la calidad de la cartera, la política de inversión, la gestión de riesgos, la estructura de costos y aspectos técnicos, financieros, legales y operativos del administrador del fondo. Las calificaciones se agruparán en las siguientes categorías:

AAA: El fondo presenta excelente capacidad para cumplir con sus objetivos de inversión. Posee una cartera de activos sólida, diversificada y bien gestionada, con exposición mínima a riesgos significativos y su desempeño es altamente consistente y estable. Las fortalezas del fondo mitigan completamente cualquier debilidad menor que pudiera existir;

AA: El fondo presenta muy buena capacidad para alcanzar sus objetivos de inversión. Su cartera es sólida y bien diversificada, respaldada por una gestión de riesgos efectiva. Aunque no alcanza el nivel de excelencia de la categoría más alta, mantiene un perfil de riesgo bajo y puede adaptarse a condiciones económicas adversas con impacto limitado en su desempeño. Si bien presenta fortalezas, los riesgos residuales son mínimos y están bien gestionados;

A: El fondo presenta una buena capacidad para cumplir con sus objetivos de inversión. Su cartera y su estructura financiera son buenas, con una gestión de riesgos que aborda satisfactoriamente los factores críticos. Aunque puede haber factores identificados que podrían optimizarse para reducir riesgos residuales, las desviaciones negativas en su desempeño son controlables;

BBB: El fondo presenta una adecuada capacidad para cumplir con sus objetivos de inversión. Si bien enfrenta algunas debilidades identificadas que, aunque no críticas, requieren atención en su gestión o estructura, éstos son manejables y no comprometen significativamente la estabilidad del fondo. Los riesgos son gestionados adecuadamente;

BB: El fondo presenta una capacidad moderada para cumplir con sus objetivos de inversión. Su estructura financiera y gestión de riesgos revelan obstáculos que, aunque no son críticos, pueden limitar su capacidad de generar rendimientos consistentes bajo condiciones adversas en comparación con fondos de categorías superiores. La calidad y diversificación de su cartera es moderada, pero con deficiencias que podrían influir en la estabilidad general del fondo;

B: El fondo tiene una capacidad aceptable para cumplir con sus objetivos de inversión. Su estructura financiera y calidad de activos son vulnerables a cambios adversos, y los riesgos inherentes no están completamente mitigados. Aunque es funcional en el presente, su estabilidad podría verse comprometida por cambios adversos y los riesgos no mitigados pueden impactar su desempeño en el largo plazo;

C: El fondo presenta una estructura financiera limitada para cumplir con sus objetivos de inversión, caracterizada por una baja calidad de activos y una exposición significativa a riesgos. Su capacidad de recuperación frente a problemas adicionales es muy restringida, y los factores de riesgo implican alta probabilidad de incumplimiento de objetivos de inversión. El nivel de incertidumbre es considerable;

D: El fondo enfrenta deficiencias importantes en su estructura financiera y capacidad de gestión. Las dificultades de diversificación y gestión de riesgos comprometen seriamente su viabilidad. Su capacidad para cumplir objetivos o mantenerse operativo es limitada incluso en condiciones favorables; y,

E: El fondo presenta una situación calificada como insuficiente, que se refleja en problemas críticos que incluyen insolvencia operativa y riesgo extremo. No cuenta con una estructura funcional ni con capacidades de gestión adecuadas para garantizar su continuidad. El cumplimiento de objetivos de inversión es inviable.”

ARTÍCULO OCTAVO.- Sustitúyase el quinto párrafo del artículo 71 *“Contenido de los informes de calificación de riesgo”* de la Sección VI *“Informe de Calificación Sistema Financiero Nacional”*, Capítulo II *“Calificación de Riesgo”*, Título I *“Norma Unificada de Calificadoras de Riesgo y de Calificación de Riesgo Aplicable a los Sistemas Financiero, de Valores y de Seguros”*, Libro V *“Normas de Aplicación Común para los Sectores Regulados”* de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, por el siguiente:

“El informe de calificación de riesgo, el resumen ejecutivo y las actas del comité de calificación, se remitirán en el término de ocho (8) días de su emisión, al organismo de control, en forma física o digital. Se remitirá anualmente con corte al 31 de diciembre, y sus revisiones con periodicidad trimestral, con corte al 31 de marzo, 30 de junio y 30 de septiembre; o, semestral, con corte al 30 de junio, según corresponda.”

ARTÍCULO NOVENO.- Incorpórense como últimos párrafos del artículo 71 *“Contenido de los informes de calificación de riesgo”* de la Sección VI *“Informe de Calificación Sistema Financiero Nacional”*, Capítulo II *“Calificación de Riesgo”*, Título I *“Norma Unificada de Calificadoras de Riesgo y de Calificación de Riesgo Aplicable a los Sistemas Financiero, de Valores y de Seguros”*, Libro V *“Normas de Aplicación Común para los Sectores Regulados”* de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, los siguientes:

“Las calificadoras de riesgo entregarán a la Superintendencia de Bancos hasta el 30 de abril de cada año, y a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, hasta el 31 de mayo de cada año, según corresponda, el informe de calificación de los balances auditados correspondientes al 31 de diciembre del año inmediato anterior.

La revisión de la calificación deberá ser entregada a la Superintendencia de Bancos y a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, según corresponda, conforme al siguiente cronograma:

- 1. La revisión correspondiente al primer trimestre, hasta el 30 de junio;*
- 2. La revisión correspondiente al segundo trimestre, hasta el 30 de septiembre; y,*
- 3. La revisión correspondiente al tercer trimestre, hasta el 31 de diciembre.”*

ARTÍCULO DÉCIMO.- Sustitúyase el último párrafo del artículo 72 *“Contenido del informe de calificación de riesgo de los fondos de inversión”* de la Sección VII *“Informe de Calificación Sistema de Valores”*, Capítulo II *“Calificación de Riesgo”*, Título I *“Norma Unificada de Calificadoras de Riesgo y de Calificación de Riesgo Aplicable a los Sistemas Financiero, de Valores y de Seguros”*, Libro V *“Normas de Aplicación Común para los Sectores Regulados”* de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, por el siguiente:

“El informe de calificación de riesgo, el resumen ejecutivo y las actas del comité de calificación, se remitirán en el término de ocho (8) días de su emisión, al organismo de control, en forma física o digital.”

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Sustitúyase el texto del artículo 78 *“Entrega de informes de calificación de riesgo para emisores y sus valores”* de la Sección VIII *“Informe de Calificación Sistema de Seguros”*, Capítulo II *“Calificación de Riesgo”*, Título I *“Norma Unificada de Calificadoras de Riesgo y de Calificación de Riesgo Aplicable a los Sistemas Financiero, de Valores y de Seguros”*, Libro V *“Normas de Aplicación Común para los Sectores Regulados”* de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, por el siguiente:

“El informe de calificación de riesgo inicial y sus revisiones, su resumen ejecutivo y actas del comité de calificación, se remitirán en el término de ocho (8) días de su emisión, al organismo de control, en forma física o digital.”

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- Sustitúyase el penúltimo párrafo del artículo 79 *“Contenido de los informes de calificación de riesgo”* de la Sección VIII *“Informe de Calificación Sistema de Seguros”*, Capítulo II *“Calificación de Riesgo”*, Título I *“Norma Unificada de Calificadoras de Riesgo y de*

Calificación de Riesgo Aplicable a los Sistemas Financiero, de Valores y de Seguros”, Libro V “Normas de Aplicación Común para los Sectores Regulados” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, por el siguiente:

“El informe de calificación de riesgo, el resumen ejecutivo y las actas del comité de calificación, se remitirán en el término de ocho (8) días de su emisión, al organismo de control, en forma física o digital. Se remitirá anualmente con corte al 31 de diciembre, y su revisión será semestral, con corte al 30 de junio.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- Incorpórese como último párrafo del artículo 79 “Contenido de los informes de calificación de riesgo” de la Sección VIII “Informe de Calificación Sistema de Seguros”, Capítulo II “Calificación de Riesgo”, Título I “Norma Unificada de Calificadoras de Riesgo y de Calificación de Riesgo Aplicable a los Sistemas Financiero, de Valores y de Seguros”, Libro V “Normas de Aplicación Común para los Sectores Regulados” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, el siguiente texto:

“Las calificadoras de riesgo entregarán a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, hasta el 15 de junio de cada año, el informe de calificación de los balances auditados correspondientes al 31 de diciembre del año inmediato anterior. La revisión de la calificación deberá ser entregada a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros hasta el 31 de octubre de cada año.”

DISPOSICIÓN GENERAL ÚNICA.- Los organismos de control comunicarán a las entidades controladas respectivas sobre el contenido de la presente Resolución.

DISPOSICIÓN FINAL.- Esta Resolución entrará en vigor a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, y se publicará en la página web institucional de la Junta de Política y Regulación Financiera en el término máximo de dos días desde su expedición.

COMUNÍQUESE.- Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, el 11 de septiembre de 2025.

LA PRESIDENTE,



Mgs. María Paulina Vela Zambrano

Proveyó y firmó la Resolución que antecede la magíster María Paulina Vela Zambrano, Presidente de la Junta de Política y Regulación Financiera, en el Distrito Metropolitano de Quito, el 11 de septiembre de 2025.- **LO CERTIFICO.**

SECRETARIO TÉCNICO,



Mgs. Luis Alfredo Olivares Murillo